

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 05/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00083	Ordinario	AMPARO ESPITIA QUIÑONES	SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.	Auto decreta medida cautelar	04/09/2023		
41001 31 05002 2001 00115	Ordinario	LUZ ALBA TOVAR DE GOMEZ	SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.	Auto decreta medida cautelar Y NO TOMA DE MEDIDA	04/09/2023		
41001 31 05002 2001 00162	Ordinario	CARMENZA MONJE VALENZUELA	SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.	Auto de Trámite NO TOMA NOTA DE MEDIDA CAUTELAR, NIEGA SUCESION PROCESAL DE CARMENZA MOJE VALENZUELA, NIEGA RECONOCIMIENTO PERSONERIA Y NIEGA SOLICITUD DE COPIA	04/09/2023		
41001 31 05002 2015 00041	Ordinario	LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A POSITIVA CIA DE SEGUROS Y OTROS	04/09/2023		
41001 31 05002 2019 00536	Ordinario	ASMET SALUD EPS S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite REQUERIR AQL DPTO DEL HUILA, TÉRMINO 10 DIAS PARA QUE ALLEGUE AUTORIZACION DE QUE TRATA ART, 313 CGP Y OTROS	04/09/2023		
41001 31 05002 2022 00613	Ordinario	CACIANO CONDE ALVAREZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR REFORMA DEMANDA, TRASLADO POR 5 DIAS Y OTROS	04/09/2023		
41001 31 05002 2023 00171	Ordinario	JORGE LUIS TRUJILLO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS	04/09/2023		
41001 31 05002 2023 00246	Ordinario	ANGELICA ALVAREZ GARZON	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASABUENAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	04/09/2023		
41001 31 05002 2023 00265	Ordinario	CLARA INES GUTIERREZ TRUJILLO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto admite demanda	04/09/2023		
41001 31 05002 2023 00267	Ordinario	ALVAROHERNAN VALENCIA MONTAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	04/09/2023		
41001 31 05002 2023 00299	Ordinario	GILMA JALVIN CALDON	JAVIER ROJAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/09/2023		
41001 31 05002 2023 00300	Ordinario	JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00303	Ordinario	LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/09/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA05/09/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución de sentencia  
Demandante: Amparo Espitia Quiñonez  
Demandado: Sociedad Vanegas Silva y Cía S en C.  
Radicación: 41001-31-05-002-2000-00083-00

### I. ASUNTO

Medida cautelar

### II. CONSIDERACIONES

1° El apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, solicita el embargo del remanente y /o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ordinario con ejecución de sentencia de MERCEDES FALLA ROJAS contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S EN C, con radicación 41001310500120020049800 que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Al haber sido solicitada en debida forma, conforme con el art. 101 y 102 del CPTSS, se accederá a lo pedido, en concordancia con el artículo 466 CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1° **DERETAR** el embargo y retención de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que adelanta la señora MERCEDES FALLA ROJAS contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S EN C, con radicación 41001310500120020049800, que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase**

**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**

**Juez**

Link expediente [41001310500220000008300](#)

vp

---

<sup>1</sup> Art. 145 CPTSS





## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución de sentencia  
Demandante: Clara Inés Méndez de Lizcano  
Demandado: Sociedad Vanegas Silva y Cía S. en C.  
Radicación: 41001-31-05-002-2001-00115-00

### I. ASUNTO

Medidas cautelares (solicitud embargo y comunicación embargo remanente)

### II. CONSIDERACIONES

1° El apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, solicita el embargo del remanente y /o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ordinario con ejecución de sentencia de CLARA INES MENDEZ DE LIZCANO contra la SOCIEDAD VANEGAS SILVA con radicación 41001310500120030013500 que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

1.1. Al haber sido solicitada en debida forma, conforme con el art. 101 y 102 del CPTSS, se accederá a lo pedido, en concordancia con el artículo 466 CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral<sup>1</sup>

2° El Juzgado Primero Laboral del Circuito según obra en el pdf 003, pág. 1 y 2, comunica el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ORDINARIO con EJECUCIÓN DE SENTENCIA propuesto por LUZ ALBA TOVAR DE GOMEZ contra la SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA. S. EN C. radicación 410013103-004-2001-00115-00 con destino al proceso de CLARA INES MENDEZ DE LIZCANO contra LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S EN C.

2.1. Si bien es cierto en este Despacho se adelanta el proceso ordinario con ejecución de sentencia adelantado por LUZ ALBA TOVAR DE GOMEZ contra la SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA. S. EN C., la radicación del mismo corresponde al 4100131050022010011500, la cual no coincide con la indicada en el oficio que comunicó la medida, por ello no se tomará nota de la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

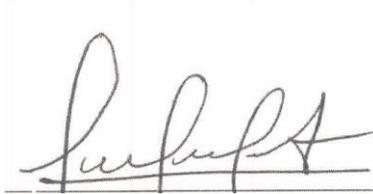
---

<sup>1</sup> Art. 145 CPTSS

1º **NO TOMAR** nota de la medida de embargo solicitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante oficio No. 514 del 25 de abril de 2022 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia de CLARA INES MENDEZ DE LIZCANO contra LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA. S. EN C. con radicación 2003-00135-00, según se motivó, ofíciase comunicando lo decidido.

2º **DERETAR** el embargo y retención de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que adelanta la señora CLARA INES MENDEZ DE LIZCANO contra la SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S EN C., con radicación 41001310500120030013500 que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**

**Juez**

Link expediente [41001310500220010011500-Remanente](#)

vp



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución de sentencia  
Demandante: Carmenza Monje Valenzuela  
Demandado: Sociedad Vanegas Silva y Cía S. en C.  
Radicación: 41001-31-05-002-2001-00162-00

### I. ASUNTO

Medida cautelar, sucesión procesal, solicitud copia última liquidación crédito.

### II. CONSIDERACIONES

1° El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, según obra en el pdf 001, comunica medida de embargo de remanente decretado en el proceso de GINA PAOLA RODRIGUEZ contra LA SOCIEDAD VANEGAS SIVLA Y CIA S EN C., con radicación 41001310500220000011900 y con destino al proceso con radicación 41001310500220010016200 que se tramita en este Despacho Judicial.

1.1. No se tomará nota de la medida teniendo en cuenta que con anterioridad se tomó nota del embargo comunicado para el proceso de MARTHA LIBIA RODRIGUEZ DE HERRERA Contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S EN C. comunicado por ese mismo Despacho Judicial (pag. 165 pdf 003)

2. Vista la documental aportada según obra en el pdf 002, ante el fallecimiento de la demandante CARMENZA MONJE VALENZUELA, según el certificado de defunción<sup>1</sup>, no se tendrá como sucesor procesal de la misma al señor SERGIO ANTONIO PALMA MONJE identificado con la cédula de ciudadanía no. 7732258, al no acreditar su condición de hijo, pues no fue allegado el registro civil de nacimiento o documento alguno que lo acredite como heredero tal como lo exige el art. 68 del CGP, o ninguna otra condición allí exigida, aplicable por analogía en el procedimiento laboral.

2.1. En consecuencia, no se le reconocerá personería a la abogada KELLY

---

<sup>1</sup> Pág 6 y 7

YOHAYANA PASCUAS BAUTISTA, para que lo represente<sup>2</sup>, al ser el señor SERGIO ANTONIO PALMA MONJE, hasta el momento, un tercero y no se accederá a expedirle copia de la última liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

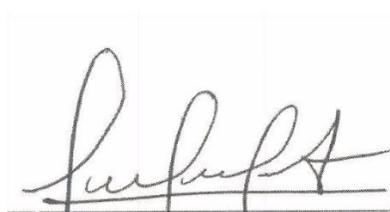
1º **NO TOMAR** nota de la medida de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 329 del 2 de junio de 2022 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia de GINA PAOLA RODRIGUEZ contra LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA. S. EN C. con radicación 2000-00119-00, según se motivó, ofíciase comunicando lo decidido.

2º **NO TENER** como sucesor procesal de la demandante y hoy fallecida CARMENZA MONJE VALENZUELA, al no acreditar en la documental aportada la prueba que lo acredite para el efecto, conforme con el art. 68 del CGP.

3º **NEGAR** el reconocimiento de personería a la abogada KELLY JOHANA PASCUAS BAUTISTA von CC No. 1.075.313.997 y T.P. No. 368.766 del C. S., para actuar en nombre del tercero SERGIO ANTONIO PALMA MONJE, al tratarse hasta el momento de un tercero sin injerencia en el presente asunto.

4º **NEGAR** la solicitud de la copia de la última liquidación del crédito a la abogada KELLY JOHANA PASCUAS BAUTISTA, según se motivó.

**Notifíquese y cúmplase**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**

**Juez**

Link expediente [41001310500220010016200-remanente](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220010016200-remanente)

vp

---

<sup>2</sup> Pdf 002, pág. 2 a 4.





## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario  
Ejecutante: Luis Albeiro Lugo Tovar  
Ejecutado: Positiva Compañía de Seguros  
Radicación: 41001-31-05-002-2015-00041-00

### I. ASUNTO

Notificación por conducta concluyente

### II. CONSIDERACIONES

1° Mediante apoderada la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>, previo a ello allegó poder y solicitó se notificara en debida forma por parte del Despacho las piezas procesales base para la ejecución de la sentencia, por cuanto, no se cuenta con copia de la demanda<sup>2</sup>. Luego, aportó contestación a la demanda ejecutiva y propuso excepciones<sup>3</sup>

Al no haberse allegado prueba de la notificación ni acuse de recibido por parte de la ejecutada, del correo por medio del cual se realizó la notificación del mandamiento ejecutivo, ni haber aportado el respectivo informe de notificación el apoderado de la parte ejecutante, se tendrá a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme con el poder aportado el pasado 13 de diciembre de 2022, no obstante en el mismo referirse a un proceso ordinario, se indica lo pedido frente al mandamiento de pago, notificada por conducta concluyente conforme con el art. 301 CGP aplicable por analogía según el art. 145 CPTSS.

2° La misma abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, que elevó las anteriores solicitudes, renunció al terminarse el contrato de la empresa CARO ABOGADOS & CONSULTORES S.A., con Positiva Compañía de Seguros (pdf 015), se aceptará la renuncia.

3° Positiva Compañía de Seguros otorgó poder a la empresa PROFFENSE S.A.S (pdf 016, pág 2 a 3). Revisado el contenido de los documentos aportados, no se avisa el certificado de existencia y representación de PROFFENSE S.A.S, por tanto, no es posible proceder a reconocer personería Jurídica al no acreditarse la existencia de la misma.

4° El apoderado de la parte demandante solicita información sobre la existencia de títulos judiciales<sup>4</sup> y certificación sobre su actuación en el presente proceso<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Pdf 013

<sup>2</sup> Pdf 012, recibido el 13 de diciembre de 2022

<sup>3</sup> Pdf 014, recibido el 15 de diciembre de 2022

<sup>4</sup> Pdf 017

<sup>5</sup> Pdf 019, pag. 3

4.1 Consultada la página del Banco Agrario, de títulos judiciales, a la fecha no existen por cuenta del presente proceso dineros a disposición.

4.2. Respecto de la certificación se ordenará que por Secretaría se expida la misma

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, con CC No. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C S de la J., para actuar en nombre y representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2° **TENER** por notificada por conducta concluyente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a partir de la expedición del presente pronunciamiento conforme con el artículo 301 del CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral<sup>6</sup>, de acuerdo con lo motivado.

3° **Por Secretaría** realícese el control de términos de rigor teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así como las excepciones insertas en el pronunciamiento de contestación.

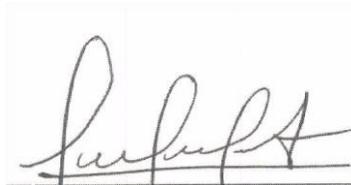
4° **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada DIANA PAOLA CARO FORERO para continuar con la representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

5° **NO RECONOCER** personería a PROFFENSE S.A.S, para continuar representado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no aportarse prueba de la existencia de la misma.

6° **PONER DE PRESENTE** al apoderado de la ejecutante que revisada la plataforma del Banco Agrario, a la fecha no existen dineros a disposición del presente proceso

7° **POR SECRETARIA**, expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos referidos en la petición.

**Notifíquese y cúmplase**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**

**Juez**

Link expediente [41001310500220150004100](https://www.cendoj.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=63422)

vp

---

<sup>6</sup> Art. 145 CPTSS





## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Radicación : 41001310500220190053600

### I ASUNTO

Se procede a resolver sobre transacción presentada por las partes y renuncia de poder.

### II CONSIDERACIONES

1.- Las partes allegaron un contrato de transacción suscritos por las mismas y solicitan la terminación del proceso (pdf 015, 016 y 017).

2.- Revisado dicho contrato, está firmado por el representante legal suplente de la parte demandante, el secretario de salud departamental en representación de la parte demandada y es coadyuvado por el Agente Interventor de la Eps actora.

3.- No obstante, se avista que dentro de la documentación allegada no se adjuntó la autorización que ordena el art. 313 del CGP, el cual reza:

*“TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

4.- Dado lo anterior, se requerirá al Departamento del Huila para que allegue la autorización indicada en el término de diez (10) días, para lo cual se dispondrá que por secretaría se oficie a la entidad mencionada remitiéndole copia del presente proveído y el enlace virtual de expediente. Surtido lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para proveer.

[Escriba aquí]

5.- Por último, se aceptará la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, al cumplir con los requisitos del art. 76 del CGP.

Por lo anterior, se

### III RESUELVE

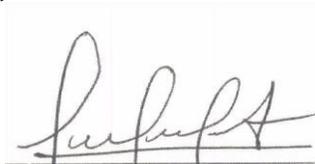
1°. **REQUERIR** al Departamento del Huila para que en el término de diez (10) días allegue la autorización de que trata el art. 313 del CGP suscrita por el Gobernador o quien haga sus veces. Ofíciase por la secretaría a la entidad mencionada remitiéndole copia del presente proveído y el enlace virtual de expediente.

2°. **SURTIDO** el trámite anterior y vencido el plazo otorgado, ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proveer respecto de la transacción presentada.

3°. **ACEPTAR** la renuncia de poder allegada por el abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ como mandatario judicial de la parte demandante.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se inserta el enlace del expediente para su revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220190053600-](https://lto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220190053600-)

ADB

---

<sup>1</sup> Pdf 014

[Escriba aquí]



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CACIANO CONDE ÁLVAREZ
Demandado	OLIVER PEÑA CABRERA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00613--00

### I.- ASUNTO

Calificación contestación demanda, solicitud de reforma de la demanda y aceptación de la renuncia presentada.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Ahora bien, conforme con las constancias secretariales contenidas en el archivo 20 y 23 del expediente electrónico, el termino de traslado y reforma vencieron el 2 y 14 de agosto de 2023, termino dentro del cual, la parte pasiva plural radicarón sendos escritos de réplica de la demanda inaugural y la parte actora, formulo reforma de la demanda.

Ahora bien, en tal virtud, se verifica la oportuna las contestaciones de la demanda presentadas por OLIVER PEÑA CABRERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, además, se verifica que dichas replicas, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

2.- Como la parte actora presente escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS, así como el artículo 93 del CGP, se aceptará

3.- Conforme con el archivo 019 del expediente electrónico, el apoderado del demandado OLIVER PEÑA CABRERA, presenta renuncia al poder otorgado conforme a los lineamientos contemplados en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas.

**2° ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

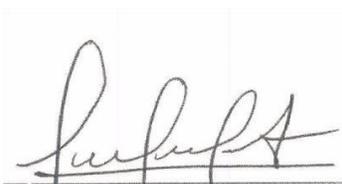
**3° CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

**4° ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el Dr. Christian Camilo Lugo Castañeda para continuar actuando como apoderado del señor OLIVER PEÑA CABRERA.

**5° REQUERIR** al demandado OLIVER PEÑA CABRERA para que proceda a otorgar poder a un abogado de confianza para que defienda sus intereses jurídicos en la presente causa judicial.

**6° ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**  
**Juez**

LHAC  
20220061300

Enlace Expediente Digital [41001310500220220061300](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220061300)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	SOLEDAD BOTELLO DE TRUJILLO y JORGE LUIS TRUJILLO
Demandado	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00171--00

### I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación de la demanda y se acepta el llamamiento en garantía.

### II. CONSIDERACIONES

La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (archivos 014 y 015 del expediente electrónico), las cuales se considera valida por acatar las directrices normativas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el termino de traslado venció el 30 de junio de 2023, termino dentro del cual, la parte pasiva radico escrito de réplica de la demanda inaugural y adicionalmente, realizo un llamamiento en garantía.

Ahora bien, en tal virtud, se verifica oportuna la contestación de la demanda presentadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, además, se verifica que dicha réplica, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, la parte accionada, presento un llamamiento en garantía a Compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.", el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada.

**2° RECONOCER** personería a la Doctora, LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, para actuar como apoderado judicial principal de la demandad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme y en los términos del poder otorgado

**3° ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a Compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.",

En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal. **ADVERTIR** al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

**4° ORDENAR** a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico, adjuntando copia de la demanda y anexos

**5° ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**  
**Juez**

LHAC  
20230017100

Enlace Expediente Digital [41001310500220230017100](https://www.gub.ve/41001310500220230017100)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ANGELICA ALVAREZ GARZÓN  
Demandado: MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS  
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00246-00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se devolvió<sup>2</sup> el 27 de julio de 2023, porque:

*“a- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.*

*b- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.*

*c- No adjunta la totalidad de los documentos que relaciona como pruebas.*

*d- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).*

*e- Las pretensiones que enlista no señalan con precisión los extremos temporales de cada uno de los rubros que persigue.*

*f- Debe aclarar el hecho tercero respecto del salario que indica la demanda, precisando si corresponde a una parte de la relación laboral o a su totalidad. Lo anterior teniendo en cuenta la liquidación que anexa que señala montos diferentes.”.*

Conforme a lo indicado, el citado proveído señaló: “...se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo”.

### III CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> PDF 009 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 007 del Expediente Digital

Al analizar el escrito de subsanación<sup>3</sup> presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; de entrada se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de devolución, pues claramente se indicó que la demanda debía presentarse nuevamente integrada en un solo documento, sin embargo, el apoderado actor procedió a referirse a los aspectos de inadmisión de manera individual pero dejando de lado la constitución total de la demanda como le fue pedido por el Despacho.

Aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de devolución y los lineamientos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”* (negrillas del Juzgado).

Lo anterior por cuanto el escrito de subsanación que se allegara no fue remitido **simultáneamente** a la parte demanda, como se advierte a continuación:

3/8/23, 16:38

Correo: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva - Outlook

subsanacion del auto del 27 de julio de 2023 con radicación 202300246

jesus david lesmes rodriguez lesmes rodriguez <jesuslesmes@hotmail.com>

Jue 03/08/2023 16:32

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

SUBSANACION DEMANDA LABORAL Rdicado 202300246.docx; anexos demanda manuel oiden alvarez.pdf; notificacion demanda laboral manuel oiden alvarez.htm;

*Jesús David Lesmes Rodríguez*

Abogado

Cel. 310 565 0344

“Para una mente resuelta el desear es el primer paso hacia el obtener”

Sumado a todo lo expuesto, no se corrigen los yerros endilgados, dado que las pretensiones que enlistó en la demanda no señalan con precisión los extremos temporales de cada uno de los rubros que persigue, es decir, no detalla con precisión desde y hasta cuando se causan cada uno de ellos.

---

<sup>3</sup> PDF 008 del Expediente Digital

De igual manera no allegó las evidencias de la obtención del correo electrónico del demandado, frente a lo cual, se destaca que la norma aplicada busca que se adjuntes soportes que de fe de la manera en que se obtuvo la cuenta digital del demandado, para lo cual no basta con solamente afirmar que el correo lo indicó la demandante, sino aportar las pruebas respectivas de que la cuenta denunciada sea del manejo del demandado.

Aunado a lo anterior, el Juzgado requirió aclaración respecto del hecho tercero en lo atinente al salario que allí se menciona, básicamente a si correspondía a una parte de la relación laboral o a su totalidad; frente a lo cual el escrito allegado por la parte demandante advierte: *“Aclaro a su señoría que en el hecho tercero es a una parte de la relación laboral puesto que fue el pago del salario del último año laborado”*.

Resuelta de lo indicado que los hechos y pretensiones indicadas no señalan la remuneración de la demandante en todo el desarrollo de la relación laboral, la cual se señala inició el 23 de enero de 2014 y terminó el 24 de noviembre 2022, luego entonces, ello no permite la liquidación exacta de las pretensiones, pues sin expresarse el salario devengado no es dable efectuar ninguna operación aritmética que arroje el monto de lo pretendido, con lo cual, no se cumple lo dispuesto en el art. 25-6 del CPTSS.

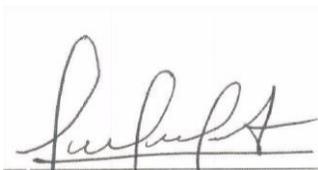
Tomando como referencia lo expuesto, la demanda no fue debidamente subsanada y por ende procede su rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**  
**Juez**

Link expediente: [41001310500220230024600](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024600)

ADB



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CLARA INÉS GUTIÉRREZ TRUJILLO
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILACOMFAMILIAR
Radicado	41001310500220230026500

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

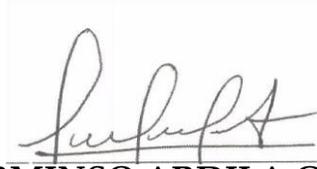
3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º **ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230026500](https://expediente.gub.ve/41001310500220230026500)

**adb**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ALVARO HERNAN VALENCIA MONTAÑO  
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
Radicación : 410013105002 2023 00267 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230026700](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230026700)

ADB

[Escriba aquí]



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GILMA JALVIN CALDON  
Demandados: MAGDALENA MORERA  
REBOLLEDO y JAVIER ROJAS  
Radicación : 41001310500220230029900

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- b- Debe aclarar la razón por la cual el acápite introductorio de la demanda menciona al señor LUIS ARMANDO ARIAS CAMPOS
- c- El poder allegado no indica la categoría del Juez al que se dirige y la circunscripción territorial en la que debe ejercerse.
- d- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- e- Se solicita interrogatorio de parte de personas que no fungen como demandadas.
- f- La demanda y el poder debe adecuarse a un proceso ordinario laboral de primera instancia, en especial la determinación de la cuantía.
- g- La dirección de notificación de los demandados no indica el municipio al cual corresponde.
- h- No indica el salario devengado por la demandante durante la vigencia de la relación laboral.

[Escriba aquí]

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

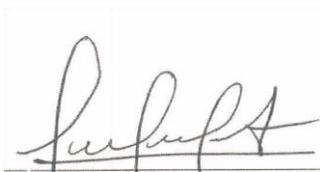
En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**1º DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

**2º ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230029900](https://41001310500220230029900.cendoj.ramajudicial.gov.co)

ADB

[Escriba aquí]



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MOLINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES–COLPENSIONES  
Radicado : 41001310500220230030000

### I. ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

### II. CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuantificando el monto de la pretensión en \$12.436.619,17 PESOS M/CTE, el cual no excede el valor de \$23.000.00 pesos M/cte., previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS como norma especial que regula la materia.

Es menester señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STL 12840 de 2016, una vez revisada las normas pertinentes, preciso respecto de la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que media prevalencia del factor objetivo por la cuantía sobre el subjetivo por la naturaleza de la entidad, por consiguiente, en los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social la competencia debe atender la cuantía del proceso.

Precedente cuya argumentación se otea aplicable a este asunto al encajar sus supuestos facticos y normativos, en tal virtud, debe acogerse y por economía de la extensión de la providencia, se cita como soporte de esta decisión, anotando que puede ser consultado en la página de internet de la corporación señalada.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

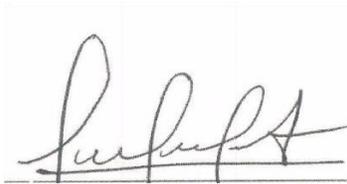
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**

**Juez**

LHAC

20230030000 [41001310500220230030000](#)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
HUILA  
Radicado : 41001310500220230030300

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Falta de claridad en los extremos temporales de los derechos convencionales que fundamentan las pretensiones 1,2,3,4, y 5 del escrito inaugural.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o el acto de presentación personal ante notaria.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada),

devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**

**Juez**

LHAC  
20230030300

Enlace del expediente digital [41001310500220230030300](https://41001310500220230030300)